

Bogota D.C; 12 de octubre de 2021.

SEÑOR(ES):

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

CRA. 10 N° 14-33 PISO 19

EDIFICIO HERNANDO MORALES MORALES.

Ciudad.

E. S. D.

**REF: CONTESTACION DEMANDA EN CONDICIÓN DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA -CURADOR AD LITEM- PROCESO 1100140034720190092500.**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.**

**DEMANDADO: YOHANA ANDREA PEREZ GIRALDO.**

**YURI PAOLA ROZO CARDOZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Mosquera, Cundinamarca; identificada civilmente con cédula de ciudadanía N° 1.016.021.905 de Bogotá D.C; abogada titulada y en ejercicio identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional de Abogado N° 349.538 del Consejo Superior de la Judicatura-Regional Bogotá; actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto del 5 de agosto de 2021; notificación personal y traslado del 29 de septiembre de 2021; dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos:

## **I. A LOS HECHOS:**

### **1- EN RELACION CON EL PAGARE N° 454685001**

PRIMERO Y SEGUNDO: Es cierto, por cuanto consta así en la documentación aportada a folio 7 y contenido en 2 folios.

TERCERO: Es cierto, el pagare N° 454685001 respalda este hecho.

CUARTO: No me consta que la fecha de incumplimiento se generó a partir del día 1 de octubre de 2018, lo cierto es que la primera cuota conforme al pagare N° 45468500 fue exigible a partir del 1 de octubre de 2018 y se encuentra la cláusula aceleratoria en los términos descritos en la demanda.

QUINTO: Es cierto, pues así consta conforme al pagare aportado en el proceso.

SEXTO: De acuerdo, así se estipula en el pagare.

SEPTIMO: Es cierto, conforme a folio 6

### **2-EN RELACION CON EL PAGARE N° 454684958**

PRIMERO: Es cierto, por cuanto consta así en la documentación aportada a folio 10 y contenido en 2 folios.

SEGUNDO: Es cierto, el pagare N° 454684958 respalda este hecho.

TERCERO: No me consta que la fecha de incumplimiento se generó a partir del día 8 de agosto de 2019, lo cierto es que la primera cuota conforme al pagare N° 454684958 fue exigible a partir del 8 de agosto de 2019 y se encuentra la cláusula aceleratoria en los términos descritos en la demanda.

CUARTO: De acuerdo, así se estipula en el pagare.

QUINTO: Es cierto, conforme a folio 6

### **3-EN RELACION CON EL PAGARE N° 1128477305**

PRIMERO: Es cierto, por cuanto consta así en la documentación aportada a folio 14 y contenido en 2 folios.

SEGUNDO: Es cierto, el pagare N° 1128477305 respalda este hecho.

TERCERO: No me consta que la fecha de incumplimiento se generó a partir del día 8 de agosto de 2019, lo cierto es que la primera cuota conforme al pagare N° 1128477305 fue exigible a partir del 8 de agosto de 2019 y se encuentra la cláusula aceleratoria en los términos descritos en la demanda.

CUARTO: De acuerdo, así se estipula en el pagare.

QUINTO: Es cierto, conforme a folio 6

## **II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO:**

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser

materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

### **III. EXCEPCIONES:**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ 454685001 BASE DE LA ACCIÓN:**

##### **HECHOS EN QUE SE FUNDA:**

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el **artículo 94 del Código General del Proceso**, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso se libró el día **03 de septiembre de 2019**, siendo notificado por estado N° 115 del día **04 de septiembre de 2019**, quedando debidamente ejecutoriado el día **04 de septiembre de 2020**; lo que indica que la parte demandante tenía hasta el **04 de septiembre de 2020**, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A MI REPRESENTADO NO SE HIZO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE O SEA QUE TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción.

Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho **1-EN RELACION CON EL PAGARE N° 454685001 conforme al hecho cuarto refiere que "la deudora incurrió en mora por el no pago de su obligación desde el 1 de octubre de 2018"**;

De otra parte, aparece en el plenario citación para la diligencia de notificación personal por parte del despacho con fecha del 01 de octubre de 2019, en donde se otorgó un término de 5 días hábiles para la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P dirigido a la demandada **YOHANA ANDREA PEREZ GIRALDO**, a efectos de que compareciere a éste (sic) despacho a hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, la notificación fue negativa.

Obra en el expediente constancia secretarial del 17 de febrero de 2020 en donde consta "ingresa al despacho el proceso de referencia informando que revisando la letra se encontró expediente con solicitud de emplazamiento, el cual por un error involuntario no ingreso al despacho"; mediante auto del 25 de marzo de 2021 se ordeno el emplazamiento el cual se surtió en debida forma el 08 de abril de 2021, feneciendo el término en comento el día **04 de septiembre de 2020** a la hora judicial de las 5 de la tarde (5pm.)

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

**EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA** Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

#### **IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los actos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

Como consecuencia del triunfo de las excepciones de mérito propuestas, desde ya solicito al despacho:

PRIMERO. Terminar el proceso con relacion al **PAGARE N° 454685001 conforme al hecho cuarto refiere que "la deudora incurrió en mora por el no pago de su obligacion desde el 1 de octubre de 2018"**, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso con relación al **PAGARE N° 454685001** por valor de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.555.855)**

#### **V. ANEXOS:**

En escrito separado, propongo excepciones previas. Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1.- Actúo en mi calidad de curador ad litem en representación de la señora **YURI PAOLA ROZO CARDOZO**; para lo cual fui nombrada por

el despacho, soy mayor de edad y vecino de Mosquera, Cundinamarca y atiendo mi oficina profesional en la **CARRERA 13 N° 21B- 57 INT.2 MZ E, URBANIZACION LA ARBOLEDA.**

2.- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

## **VI.NOTIFICACIONES**

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho. De la suscrita en la **CARRERA 13 N° 21B 57 INT 2 MZ E URBANIZACION LA ARBOLEDA, MOSQUERA CUNDINAMARCA.** correo electrónico abg.paolarozoc@gmail.com Teléfono móvil 3114164793

Señor Juez, Cordialmente,



**YURI PAOLA ROZO CARDOZO**

T.P 349.538 del Consejo Superior de la Judicatura.  
C.C. No. 1.016.021.905 de Bogotá D.C

Bogota D.C; 12 de octubre de 2021.

SEÑOR(ES):

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

CRA. 10 N° 14-33 PISO 19

EDIFICIO HERNANDO MORALES MORALES.

Ciudad.

E. S. D.

**REF: CONTESTACION DEMANDA EN CONDICIÓN DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA -CURADOR AD LITEM- PROCESO 1100140034720190092500.**

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.**

**DEMANDADO: YOHANA ANDREA PEREZ GIRALDO.**

**YURI PAOLA ROZO CARDOZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Mosquera, Cundinamarca; identificada civilmente con cédula de ciudadanía N° 1.016.021.905 de Bogotá D.C; abogada titulada y en ejercicio identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional de Abogado N° 349.538 del Consejo Superior de la Judicatura-Regional Bogotá; actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el despacho mediante auto del 5 de agosto de 2021; notificación personal y traslado del 29 de septiembre de 2021; dentro de la oportunidad legal y dentro del término del traslado, en forma muy respetuosa propongo la siguiente:

**I. EXCEPCION PREVIA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ 454685001 BASE DE LA ACCIÓN:**

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el **artículo 94 del Código General del Proceso**, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso se libró el día **03 de septiembre de 2019**, siendo notificado por estado N° 115 del día **04 de septiembre de 2019**, quedando debidamente ejecutoriado el día **04 de septiembre de 2020**; lo que indica que la parte demandante tenía hasta el **04 de septiembre de 2020**, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento

ejecutivo de pago), por cuanto **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A MI REPRESENTADO NO SE HIZO DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE O SEA QUE TRANSCURRIÓ MÁS DE UN AÑO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** base de la acción.

Y el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho **1-EN RELACION CON EL PAGARE N° 454685001 conforme al hecho cuarto refiere que "la deudora incurrió en mora por el no pago de su obligación desde el 1 de octubre de 2018"**;

De otra parte, aparece en el plenario citación para la diligencia de notificación personal por parte del despacho con fecha del 01 de octubre de 2019, en donde se otorgó un término de 5 días hábiles para la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P dirigido a la demandada **YOHANA ANDREA PEREZ GIRALDO**, a efectos de que compareciere a éste (sic) despacho a hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, la notificación fue negativa.

Obra en el expediente constancia secretarial del 17 de febrero de 2020 en donde consta "ingresa al despacho el proceso de referencia informando que revisando la letra se encontró expediente con solicitud de emplazamiento, el cual por un error involuntario no ingreso al despacho"; mediante auto del 25 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento el cual se surtió en debida forma el 08 de abril de 2021, feneciendo el término en comento el día **04 de septiembre de 2020** a la hora judicial de las 5 de la tarde (5pm.)

Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado. Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

A su vez el Artículo 784 del Código de Comercio, prevé que podrán proponerse como excepciones:

*"10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en falta de requisitos necesarios para ejercitar la acción".*

A su vez el artículo 6º. De la ley 1395 de 2010, preceptúa, que "También podrán proponerse como excepciones previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada

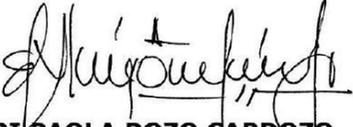
cualquiera de estas excepciones lo declarará mediante sentencia anticipada”.

**EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA** Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

## **PRUEBAS**

Ruego, señor juez, tener como tales la actuación surtida.

Señor Juez, Cordialmente,

  
**YURI PAOLA ROZO CARDOZO**  
T.P 349.538 del Consejo Superior de la Judicatura.  
C.C. No. 1.016.021.905 de Bogotá D.C